

**Terráneo, Sebastián**

*Los delitos y las penas en los sínodos indios celebrados en el actual territorio de la República Argentina*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Terráneo, S. (2013). Los delitos y las penas en los sínodos indios celebrados en el actual territorio de la República Argentina [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/delitos-penas-sinodos-indianos.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## Los delitos y las penas en los sínodos indianos celebrados en el actual territorio de la República Argentina

SEBASTIÁN TERRÁNEO

*Sumario: Introducción. 1.- El régimen general de la pena en el derecho canónico universal. 2.- Los casos reservados. 3.- Principios penales establecidos por el III Concilio Provincial de Lima (1582 - 1583). 4.- Régimen penal de los sínodos indianos argentinos. 4.1 Normas generales. 4.2 Los delitos y las penas. 4.2.1 Delitos contra el régimen sacramental y el culto divino. 4.2.2 Delitos que atentan contra la obra evangelizadora. 4.2.3 Delitos de orden económico. 4.2.4 Delitos contra la moralidad pública. 4.2.5 Delitos específicos de clérigos. 4.3 Delitos de indios. 4.4 Penas particulares del sínodo de Buenos Aires. 4.5 Cláusulas penales transitorias. 5.- Conclusiones.*

### **Introducción**

Si bien el elenco de los sínodos diocesanos celebrados en Indias aún está abierto dentro del límite temporal señalado por la tercera década del siglo XVI y la última del siglo XVIII, período en donde se ubica la celebración de sínodos de cuya realización se tienen suficientes noticias independientemente de disponer o no de sus constituciones, se ha constatado la convocatoria y/o reunión de 95 juntas sinodales<sup>487</sup>. De este casi centenar de reuniones nueve de ellas tuvieron lugar dentro de los actuales confines territoriales de la República Argentina<sup>488</sup>.

En la Diócesis de Tucumán se ha verificado la celebración de ocho sínodos. Tres de ellos, de los cuales se dispone de su texto completo, convocados por el obispo Fernando de Trejo y Sanabria

---

<sup>487</sup> Cf. N. DELLAFERRERA – M. MARTINI, *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI - XVIII)*, Buenos Aires 2002, pág. 14.

<sup>488</sup> Cf. N. DELLAFERRERA – M. MARTINI, *Temática ...*, págs. 24. 28 – 30.

reunidos en la ciudad de Santiago del Estero en 1597, 1606 y 1607<sup>489</sup>. En la misma ciudad Melchor Maldonado de Saavedra celebró sendos sínodos en 1637 y 1644. Sus actas se han perdido pero existe documentación probatoria de su celebración<sup>490</sup>. También se han extraviado las constituciones de las juntas diocesanas celebradas en Córdoba, nueva sede del obispado, en 1700 y 1701. En base a la documentación existente se ha logrado una reconstrucción parcial de las sinodales de 1700<sup>491</sup>. En el período estudiado el último sínodo en esta jurisdicción eclesiástica tuvo lugar en 1752 celebrado por Pedro Miguel de Argandoña Pasten. El texto no ha llegado hasta nosotros pero se cuenta con el edicto convocatorio para el 4 de septiembre de 1752, el anuncio del obispo al gobernador y la respuesta del funcionario. Asimismo, se conoce el testimonio de la aprobación hecha por el sínodo de las “Reglas directivas y doctrinales del seminario de Nuestra Señora de Loreto”. C. BRUNO ha afirmado que sus actas fueron publicadas en 1854 en la ciudad de Cochabamba<sup>492</sup>, sin embargo, investigaciones posteriores entienden que tales documentos corresponden al sínodo platense de 1773 y no a las actas cordobesas de 1752<sup>493</sup>.

---

<sup>489</sup> Los textos de las constituciones se pueden consultar en: J. TOSCANO, *El primitivo obispado del Tucumán y la Iglesia de Salta*, Buenos Aires 1906, Tomo I, págs. 527 – 613; J. LIQUENO, *Fray Fernando de Trejo y Sanabria. Fundador de la Universidad*, Córdoba 1916, Tomo II, págs. 323 – 398; *Papeles eclesiásticos del Tucumán. Documentos originarios del Archivo de Indias* (R. LEVILLIER, Dir.), Madrid 1926, Tomo I, págs. 9 – 78; F. MATEOS, *Sínodos del Obispado de Tucumán, Fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)*, *Missionalia Hispanica* Año XXVIII, núm. 82 (1971) 5 – 76; J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606 y 1607*, Buenos Aires 1979.

<sup>490</sup> Cf. N. DELLAFERRERA – M. MARTINI, *Temática ...*, pág. 29.

<sup>491</sup> Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *El sínodo del obispo Mercadillo, Córdoba 1700*, *Teología* 16 nro. 34 (1979) 101 – 130.

<sup>492</sup> Cf. C. BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina. (1740 - 1778)*, Buenos Aires 1969, Tomo V, pág. 407.

<sup>493</sup> Cf. N. DELLAFERRERA – M. MARTINI, *Temática ...*, págs. 29 – 30.

En la diócesis de Buenos Aires tuvo lugar un sólo sínodo celebrado por el dominico Fray Cristóbal de Mancha y Velasco en 1655 y cuyas actas han llegado hasta nuestros días en forma parcial<sup>494</sup>.

El estudio del régimen penal específico de estas juntas diocesanas requiere la consideración de tres niveles legislativos para establecer su singularidad penal propia. Será necesario, primero, considerar el sistema general de la pena contemplado por el derecho canónico universal vigente en la época el cual dará el marco general en donde se insertarán estas asambleas. Luego, deben considerarse los principios fundamentales que en la materia establecerán los concilios provinciales cuyas constituciones eran aplicables a las diócesis que en el momento ocupaban el territorio nacional y, finalmente, contando con estos elementos, en un tercer nivel a partir del estudio de los cánones sinodales podrá deducirse la normativa propia de los sínodos indios argentinos.

### ***1.- El régimen general de la pena en el derecho canónico universal***

El Código de Derecho Canónico de 1917 ha creado casi la totalidad de la parte general de la disciplina penal canónica que antes debía buscarse en los casos particulares de forma trabajosa con gran dificultad, dudas e incertidumbre<sup>495</sup>. Las fuentes principales de este tipo de norma para el arco temporal en que tuvo lugar la celebración de los sínodos indios en el actual territorio de la Argentina se concentran en el *Corpus Iuris Canonici*. El *Liber Extra* en el Libro V Título I presenta el procedimiento criminal. En los Títulos II – XXXVI se enumeran distintos tipos de delitos aunque no todos y sin que se observe un orden estrictamente lógico ni se trate de cada uno de ellos de modo

---

<sup>494</sup> El texto en: *Sínodo de Buenos Aires de 1655. Edición crítica, notas y estudio histórico – canónico a cargo de Susana R. Frías y Sebastián Terráneo*, Buenos Aires 2012.

<sup>495</sup> Cf. F. ROBERTI, *Il Cardinale Gasparri; L'Umo – Il Sacerdote – Il Diplomatico – Il Giurista*, en *Miscellanea in memoriam Petri Card. Gasparri*, Roma 1960, pág. 41.

sistemático y completo. En los Títulos XXXVII – XXXIX se exponen las penas vindicativas, los remedios penales y las censuras. El Libro V del *Liber VI* sólo contiene trece títulos en donde se regulan materias criminales tanto referidas a los reatos (Tít. II - VIII) como a las penas (Tít. IX - XI) procurando suplir las lagunas de las Decretales. Por su parte, las Clementinas y las Extravagantes de Juan XXII contienen once y catorce Títulos respectivamente sobre disposiciones referentes a los delitos y las penas y en las Extravagantes comunes encontramos diez. Fuente importante, también en materia penal para este período, será el Concilio de Trento que además del proceso penal<sup>496</sup> promulgó varios decretos sobre los delitos y sus correspondientes penas. Otras normas universales relevantes para el período indiano serán la bula *In coena Domini* de Urbano VIII (1627) y ya en el siglo XVIII el Bulario de Benedicto XIV<sup>497</sup>.

En esta contribución se estudiarán las inconductas específicas reprochadas y las penas previstas por los sínodos indianos celebrados en el actual territorio de la República Argentina como fuente de derecho particular. Sin embargo, en cuanto al sistema general de la pena estas juntas seguirán el régimen del derecho universal, por tanto, harán suya la clásica división de las mismas en civiles, vindicativas y medicinales.

La pena civil es aquella que busca la reparación en modo privado no sólo cuando la misma es impuesta por la ley o establecida judicialmente sino, asimismo, cuando es acordado por las partes que una de ellas será punida en caso de incumplimiento. En cambio, la pena vindicativa, que es la pena en el sentido más propio, debe provenir no de las partes sino de la potestad pública que tiene la autoridad para castigar sea la Iglesia o el Estado y esto con el fin que el reo se enmiende o, por lo menos, que los demás hombres por temor al castigo no cometan delitos. Como en los demás actos de la justicia conmutativa se sostenía que debía guardarse proporción aritmética y equidad entre la pena y la culpa pero se admitía la diferenciación entre personas según

---

<sup>496</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Sesión XXIII, Decretos de Reforma 1 – VIII, Sesión XIV, Decretos de Reforma I; IV y V, Sesión XXIV Decretos de Reforma V y XX.*

<sup>497</sup> Cf. G. MICHIELS, *De delictis et poenis commentarius Libri V Codicis Iuris Canonici*, París 1961<sup>2</sup> Tomo I, págs. 39 -40; A. CALABRESE, *Diritto Penale Canonico*, Vaticano 1990, pág. 104 y B. PIGHIN, *Diritto Penale Canonico*, Venecia 2008, págs. 34 – 36.

sus circunstancias personales. Así, la pena que respecto del siervo o del plebeyo es leve para el libre o noble puede ser grave concluyendo que los siervos deben ser castigados más duramente que los libres. Para la imposición de una pena se reconoce la necesidad de la precedencia de la culpa, sin embargo, puede ocurrir que alguien sea castigado sin culpa propia por razones públicas para que el temor al castigo disuada a otros a cometer crímenes particularmente graves. Por ejemplo, quien asesina a un obispo pierde su patrimonio en favor de la Iglesia, y sus hijos hasta la cuarta generación son separados de ella y de sus beneficios. Con apoyo en la Sagrada Escritura<sup>498</sup> también se admite que si la mayor parte de una comunidad comete un delito toda ella pueda ser castigada con la salvedad que los inocentes no pueden ser castigados en su vida o en sus miembros sobre los cuales el príncipe no tiene potestad como sí la tiene sobre sus bienes<sup>499</sup>.

Un delito puramente interno no puede ser castigado en el fuero externo ya que está reservado exclusivamente a Dios pero la tentativa manifestada por algún acto exterior es castigada<sup>500</sup>.

La pena vindicativa de la que se viene tratando puede dividirse, a su vez, en capital, es decir, aquella que castiga al delincuente con la muerte, sea ésta natural, consistente en la privación de la vida, o civil que implica la pérdida de la ciudadanía o la libertad. A su vez la pena vindicativa puede ser no capital y consiste en un castigo donde el reo conserva su libertad y ciudadanía. Tal pena puede ser corporal cuando se ejecuta sobre el cuerpo del condenado como los azotes o la cárcel. Otras afectan la estimación o la fama del implicado. Otras castigan al culpable en sus bienes y son denominadas penas pecuniarias.

La pena también puede ser ordinaria o extraordinaria. La pena ordinaria es aquella que es prevista y determinada por la ley o la costumbre. La pena extraordinaria o arbitraria es la que la ley o la

---

<sup>498</sup> Deut. 13, 13 y ss.

<sup>499</sup> Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano* (A. Carrillo Cázares y ot. Traductores), Zamora – México DF. 2004, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXVII. De las penas, n. 320.

<sup>500</sup> Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano ...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXVII De las penas, n. 319 – 320; A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum Complectens tractatum de regulis juris*, Paris 1869, Volumen VI, Lib. V. Decretal. Tit. XXXVII. De poenis, § I. De poenis in genere, 2.

costumbre no tasan sino que dejan su fijación a criterio del juez según las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Esta pena, por su parte, puede ser personal cuando afecta al sujeto, por ejemplo, con la cárcel o azotes o bien real cuando el castigo cae en los bienes de la persona, por ejemplo, con la confiscación o con una multa. También, puede ser mixta, comprensiva de ambas como es el caso del entredicho.

Además, la pena puede ser positiva, es decir, es necesario para su aplicación el hecho o accionar del mismo delincuente o de otro como en la encarcelación o en el destierro. Otras penas pueden ser privativas, o sea, sin que sea necesaria la intervención del sujeto pasivo de la pena como se da en los casos de inhabilidades o censuras. Por último, las penas pueden ser *ferendæ sententiæ*, es decir, impuestas por el juez, o también *latæ sententiæ* cuando están expresadas de tal modo por el derecho que se incurre en ellas antes que el juez dicte sentencia<sup>501</sup>.

El Papa y cada legislador respecto de sus propias leyes tiene el derecho de gracia, vale decir, el derecho de condonar la pena incluso aquella establecida por la ley. Se entiende que el legislador es superior a la ley, “es la ley viva”, y así como podría revocar totalmente una ley también puede dispensar de ella en un caso particular. Para que valga tal dispensa sólo es necesaria la voluntad de quien depende la obligación de la ley. Para la licitud de este proceder es necesario que esta potestad sea ejercida únicamente de modo excepcional, con discreción y prudencia de lo contrario esta facultad podría redundar en perjuicio de la Iglesia, ya que, hay delitos en los que es culpable perdonar el castigo. En estos últimos casos sería conveniente antes que el perdón de la pena su conmutación por otra más benigna. El juez inferior en determinadas circunstancias puede agravar o mitigar una pena establecida por la ley<sup>502</sup>.

Penas medicinales son las censuras que consisten en la pena medicinal y espiritual por la cual el bautizado contumaz es privado, en

---

<sup>501</sup> Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXVII. De las penas, n. 321; A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum...*, Volumen VI, Lib. V. Decretal. Tít. XXXVII. De poenis, § I. De poenis in genere, 4 – 6.

<sup>502</sup> Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib.V, Tít. XXXVII. De las penas, n. 322; A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum...*, Volumen VI, Lib. V. Decretal. Tít. XXXVII. De poenis, § I. De poenis in genere, 8 - 9.

virtud de la potestad eclesiástica, del uso de ciertos bienes espirituales. Esta pena es impuesta de tal modo que durante ella el delincuente puede, ordinariamente, ser absuelto. Es una pena que la Iglesia impone en el fuero externo como medicina para lograr el arrepentimiento del culpable y, en tal caso, alcanzada la enmienda y corrección puede ser levantada. Las censuras privan directamente de bienes y frutos espirituales e interiores (sacramentos, oficios divinos, sufragios, etc.) e indirectamente también de bienes temporales (la comunión política con los demás fieles, los frutos de un beneficio, etc.) pero de ningún modo privan de los bienes puramente internos, es decir, la fe, la caridad y la gracia ni del carácter sacramental ni de las virtudes en razón de no tener la Iglesia jurisdicción en esa materia<sup>503</sup>. Por su parte, las censuras se dividen en excomunión, suspensión y entredicho. Ninguna otra especie fuera de las mencionadas corresponde ser llamada censura por considerarse una definición doctrinal<sup>504</sup>.

De acuerdo al Navarro, autor al que recurren algunas de las juntas estudiadas<sup>505</sup>, se entiende por excomunión la censura que priva de la participación de los sacramentos solamente o además de éstos de la comunión con los hombres siendo en un caso menor y en el otro mayor. Cuando una disposición penal no aclara si la excomunión es mayor o menor se entiende que es ésta última en cambio cuando no hay aclaración judicial la excomunión debe ser considerada mayor. También distingue entre excomunión general y especial. La general puede ser establecida por el derecho o por el hombre. La puesta por el derecho es la que surge del canon, la constitución o el estatuto y excomulga al que hiciere o dejare de hacer algo. La impuesta por el hombre es aquella establecida por el superior a manera de mandato o de sentencia. Se señala que la diferencia entre ambas es importante porque la impuesta por el derecho puede ser absuelta por cualquier ordinario salvo que fuera reservada, en cambio, la impuesta por el hombre no sino únicamente cuando muera o es quitado del oficio quien la impuso

---

<sup>503</sup> Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib.V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 396.

<sup>504</sup> Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 397.

<sup>505</sup> Cf. S. TERRÁNEO, *Estudio Canónico*, en *Sínodo de Buenos Aires de 1655 ...*, págs. 69 – 71.



esto en relación con aquellos que no incurrieron en la excomunión antes que el que la estableció falleciere o cesaré en su oficio<sup>506</sup>.

Antes de continuar con el desarrollo de la excomunión es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Concilio de Trento que pretende evitar abusos en el recurso a esta “espada espiritual” reordenando su régimen. La Asamblea ecuménica indica que este remedio debe manejarse con sobriedad y circunspección dado que si la misma es fulminada de modo desaprensivo y por causas leves más bien causa daño que provecho generando el desprecio de la misma. Por ello, sólo el obispo puede ordenar publicar excomuniones que precediendo de amonestaciones o avisos se fulminan con el fin de manifestar alguna cosa oculta o por cosas perdidas o hurtadas y siempre en supuestos que tengan relevancia y luego de valorada la causa por el prelado con madurez y diligencia según las circunstancias de materia, lugar, persona y tiempo. Asimismo, los jueces eclesiásticos tanto en la sustanciación de las causas como en la sentencia se deben abstener de imponer censuras en la medida en que en virtud de su autoridad puedan recurrir a la ejecución real o personal. Si no fuera posible este expediente se podrán aplicar las censuras precedidas de, al menos, dos monitorios aún por medio de edictos. Si el excomulgado o ligado por otras censuras permanece contumaz por un año se podrá proceder contra él como sospechoso del delito de herejía<sup>507</sup>.

En cuanto a los sujetos que pueden imponer la pena (causa eficiente) con potestad ordinaria son: el Papa en toda la Iglesia y todos los prelados respecto a aquellos que les estén sujetos aunque no sean obispos como los abades, prepósitos, priores de iglesias regulares y colegiatas prescindiendo de su consagración siendo suficiente la sola confirmación dado que pueden excomulgar a sus súbditos por derecho común. Los concilios generales y provinciales, los sínodos diocesanos, los legados *a latere* y los cardenales en sus jurisdicciones. Los superiores regulares sean generales, provinciales o locales por privilegio perpetuo anexo a su oficio como asimismo las

---

<sup>506</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores y Penitentes*, Zaragoza 1555, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Qué cosa es la excomunión y como se parte? 1-2.

<sup>507</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Sesión XXV, Decretos de Reforma III*.

congregaciones y capítulos de algunas religiones. Por su parte, los abades, rectores o curas de iglesias simples parroquiales no pueden excomulgar al no gozar de potestad de jurisdicción en el fuero externo salvo supuesto de delegación, privilegio o costumbre.

Por potestad delegada pueden excomulgar o establecer otras censuras aquellos que hayan recibido tal facultad por delegación de quien tiene potestad ordinaria siempre que el delegado sea hombre *viator*, bautizado, tenga uso de razón, haya recibido al menos la primera tonsura y no esté casado.

No pueden excomulgar las mujeres ni los legos sino cuentan con un privilegio papal. Finalmente, la sola costumbre no es suficiente para incurrir en excomunión sino media sentencia o disposición legal salvo que sea legítimamente prescripta o aprobada por el Sumo Pontífice u otro prelado con relación a sus súbditos<sup>508</sup>. El Tridentino reconoce al cabildo “sedevacante” la facultad de la que se viene tratando<sup>509</sup>.

La causa material de la excomunión es el pecado. Nadie puede ser excomulgado sino por la pertinacia en no querer enmendarse de algún pecado cometido o por no comparecer u obedecer a un justo mandato aunque se trate de materia venial. Dado que la excomunión como las otras censuras son penas gravísimas no pueden fulminarse si no hay culpa grave de acuerdo a las circunstancias de modo que la pena sea proporcionada a la culpa, por lo cual, el delincuente es eximido de la misma en caso de ignorancia, inadvertencia u otra causal exculpatoria<sup>510</sup>.

---

<sup>508</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Quién puede excomulgar? 5 – 6; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 398.

<sup>509</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Sesión XXIV, Decretos de Reforma XVI*.

<sup>510</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores ...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Por qué se ha uno de excomulgar? 9. Vid. también el mismo Capítulo ¿Quién queda fuera de la excomunión?, 16; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 400.

La causa formal de la excomunión es la norma que ordena o prohíbe determinada conducta bajo dicha censura. Para la legítima aplicación de la pena, por lo regular, debe preceder la amonestación sin la cual no puede afirmarse que alguien ha incurrido en rebeldía. Esta monición, en general, debe ser triple o una en lugar de tres con un tiempo suficiente para responder las tres amonestaciones salvo caso de urgencia. Omitido este requisito la censura es injusta pero no inválida. La advertencia debe hacerse por escrito expresando la causa ante testigos y a la persona misma del reo salvo que no fuera posible localizarlo. Mediando causa justificada la amonestación podrá hacerse sólo de palabra. Cuando la censura es impuesta por el mismo derecho no es necesaria otra amonestación especial salvo prescripción del mismo derecho, ya que, la misma norma está advirtiendo la sanción<sup>511</sup>. Sólo puede ser excomulgado el bautizado vivo, súbdito de quien fulmina la censura y capaz de actuar con dolo<sup>512</sup>.

En cuanto a los efectos, la excomunión, por un lado, presupone que el sujeto está excluido de la vida de gracia por el pecado mortal. En segundo término, es apartado de los sacramentos, tercero privado de los sufragios de la Iglesia. En cuarto lugar, es excluido de los oficios divinos y de orar con otros en la iglesia incluso fuera de ella no pudiéndose acercar al templo al punto de oír aunque sí puede rezar en él siempre que los demás lo hagan separados. Quinto, privarlo de lo contenido en el verso *Os, orare, vale, comunio, mensa negatur*<sup>513</sup>

---

<sup>511</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Cómo se ha de excomulgar? 10 – 11; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 401.

<sup>512</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Quién puede ser excomulgado y quien queda fuera de la excomunión general? 13; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano ...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 398.

<sup>513</sup> “Por *os* se entiende la participación de hablar, besar, abrazar, recibir o enviar cartas mensajeras o presentes. Y por *orare* la dicha participación de los sacramentos y de los divinos oficios y de toda oración... Y por *vale* la

proposición que expresa gráficamente como el excomulgado no sólo quedaba excluido de la Iglesia sino que es asimismo apartado de la sociedad temporal y de todo tipo de relación con sus semejantes. Otros efectos son la nulidad de la colación de un beneficio, incapacitarlo para elegir y ser elegido, no estarán obligados a servirle los que no le estén sujetos por fidelidad o vasallaje, el no poder rezar por el condenado de modo público aunque sí en privado. Además, es incapacitado para ciertas actuaciones judiciales y de la sepultura en lugar sagrado<sup>514</sup>.

La segunda especie de censura es la suspensión consistente en la privación a una persona eclesiástica del ejercicio de su oficio o beneficio en todo o en parte por un cierto período de tiempo o perpetuamente. De ordinario, puede suspender quien que puede excomulgar y, por tanto, debe tratarse de un clérigo. No puede suspenderse a laicos aunque sean legos religiosos, aunque por esta razón en algún sentido sean personas religiosas, porque la censura trata de la capacidad de orden o de beneficio de la cual se suspende. Como

---

salutación, o resalutación por palabra o carta o aunque por levantarse, quitar el bonete, mover los besos y otras cosas semejantes se hicieren sin intención de saludar o resaludarlo mas solamente con la de significar que Dios lo convierta. Y por *communio* la participación que se ha en obras, ejercitar o hacer algo juntamente con él o morar en una casa y en una misma parte de ella y contratar y conversar con el en otras maneras. Y por *mensa* el comer en una misma mesa, dormir en una misma cama aunque la casa sea ajena ... ni en convite de tercero puede comer uno con un excomulgado, antes se debe levantar de la mesa, si él en ella se asentará pero no es obligado salir de la casa y puede comer en otra parte de ella”. También, en algunos casos, si en omisión a lo señalado se tenía algún tipo de relación con el excomulgado se podía caer en irregularidad o en infamia. Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Qué obra la excomunión? 20 – 21.

<sup>514</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. ¿Qué obra la excomunión? 18 – 25; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 409 – 412.

esta capacidad no la tienen los laicos no pueden, en consecuencia, ser suspendidos<sup>515</sup>.

Finalmente, el entredicho es la censura que excluye de los oficios divinos, la sepultura eclesiástica y algunos sacramentos tanto en su administración como en su recepción. Se divide en local que afecta sólo al lugar de un modo universal (un reino, una provincia, una ciudad, un obispado, etc.) en este caso se lo conoce como general. También, puede ser especial cuando vincula a un lugar particular como una iglesia. Entredicho personal afecta sólo a las personas y puede ser también de dos especies. Referido a una universidad de hombres o, asimismo, especial o particular que afecta a una persona singular o una o varias ciertas o inciertas como cuando se entredice a quien hiciera una determinada cosa. También, puede ser mixto en donde se involucran un lugar y personas.

En principio, quien puede excomulgar y suspender puede también entrededir y quien puede ser excomulgado y suspendido puede asimismo ser entredicho<sup>516</sup>.

## **2.- Los casos reservados**

Una cuestión particular que es necesario considerar antes de adentrarse en el sistema penal específico de los sínodos indios celebrados en la Argentina es la cuestión de los casos reservados, es

---

<sup>515</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores ...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. De la suspensión, 151 -161; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano ...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 402. 421 – 422.

<sup>516</sup> Cf. M. DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores...*, Capítulo XXVII. De las censuras de la Iglesia. La excomunión, suspensión y entredicho. Y de la irregularidad y ciertas reglas para el confesor. Y primeramente de la excomunión. Del entredicho, 164 -170; P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, 425 – 432.

decir, los pecados cuya absolución no puede ser concedida por cualquier confesor sino, únicamente, por la autoridad superior a la que está reservada (el Papa o el obispo). En los casos reservados se incluyen graves delitos/pecados que por su propia naturaleza requieren un proceso especial para conseguir su perdón persiguiéndose con la categorización disuadir de la comisión de determinados tipos de inconductas. Las distancias, el escollo de deber recurrir ante otra autoridad colaboran a la reflexión sobre la delictuosidad del obrar. Por otra parte, la reserva podía estar acompañada de censuras.

La cuestión de los casos reservados fue marginal durante el Medioevo no siendo objeto legislativo de ningún concilio pero desde el Tridentino pasará a cumplir un rol primario<sup>517</sup>. Esta Asamblea le dedica dos normas. Primeramente, luego de declarar con rigurosa terminología jurídica la nulidad de la absolución impartida por quien no tiene jurisdicción ordinaria o delegada sobre la persona del penitente afirma la gran importancia que significa para el gobierno pastoral que ciertos delitos de los más atroces y graves no sean absueltos por cualquier sacerdote y es por ello, fundamenta, que los Sumos Pontífices se han reservado a su juicio particular las causas sobre los delitos más graves. El mismo criterio se sostiene para los obispos en su diócesis, en especial, con relación a los pecados sancionados con excomunión. Esta reservación tiene eficacia tanto para el fuero interno como para el externo y desaparece en caso de peligro de muerte; fuera de él los sacerdotes deben persuadir a los penitentes para que recurran a sus legítimos jueces a fin de obtener su absolución<sup>518</sup>. El Concilio ecuménico vuelve sobre el tema al afirmar que los obispos actúan lícitamente dispensando irregularidades y suspensiones vinculadas a delitos ocultos con excepción del homicidio voluntario y de las que tramitarán en fuero contencioso y absolviendo en el fuero de la conciencia por sí o por un vicario, especialmente facultado, “a cualquier delincuente súbdito suyo” en el territorio de su diócesis de todo caso oculto aunque se trate de casos reservados a la Sede Apostólica. Lo mismo se permite en el crimen de herejía pero la

---

<sup>517</sup> Cf. P. PRODI, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires 2008, pág. 272.

<sup>518</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Sesión XIV, Doctrina del Santísimo Sacramento de la Penitencia. Capítulo VII, De los casos reservados*.

facultad no puede concederse a un vicario y sólo puede ser ejercida por los obispos en el fuero externo<sup>519</sup>.

Estos casos no sólo tratan de pecados particularmente graves en el plano exclusivamente espiritual sino también se refieren a hechos de gran significación social: atentados a la vida, a la justicia como el caso de la opresión de los indios, a la verdad, faltas a la privacidad, etc. Hechos que gravitan negativamente en la sociedad temporal en camino a la Patria celestial - realidad de la cual se tenía particular conciencia en la Cristiandad indiana- generando importantes consecuencias jurídico – canónicas<sup>520</sup>.

La intervención de la autoridad eclesiástica facultada para el levantamiento de la pena y/o la administración de la absolución constituye al sacramento de la confesión como una instancia judicial de resolución de conflictos privados y políticos. Es necesario recordar y tener presente la naturaleza judicial del sacramento de la confesión<sup>521</sup> un verdadero tribunal que especialmente, durante el período indiano, será un medio privilegiado no sólo para reparar y restablecer las ofensas al orden espiritual sino también los delitos cometidos en la comunidad terrena. De modo especial, los casos reservados constituyeron un instrumento canónico – pastoral para la protección de los más débiles.

Los distintos elencos de casos reservados incluyen delitos que permiten conocer las situaciones consideradas más graves por la jerarquía eclesiástica y que hacían necesaria una mayor severidad como es el supuesto de encuadrarlas dentro de esta categoría. Asimismo, ha de tenerse presente que el número de éstos se manifiesta inversamente proporcional, por lo general, a la confianza del obispo en su clero o en la vida moral del laicado y a la necesidad de mayor control<sup>522</sup>. Los

---

<sup>519</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, SESIÓN XXIV, *Decreto de reforma. Capítulo VI. Cuándo y de qué modo puede el Obispo absolver de los delitos, y dispensar sobre irregularidad y suspensión.*

<sup>520</sup> Cf. O. MOUTIN, *Los casos reservados como instrumento episcopal para la pastoral de la Confesión el III Concilio Provincial Mexicano (pro manuscrito).*

<sup>521</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Sesión XIV, Canon IX, Capítulo II. De la diferencia entre el sacramento de la Penitencia y el Bautismo y Capítulo VI, Del ministro de este Sacramento y de la Absolución.*

<sup>522</sup> Cf. P. PRODI, *Una historia de la justicia...*, pág. 276.

casos reservados, como a continuación se verá, serán un instrumento del cual no prescindirán las juntas estudiadas.

### ***3.- Principios penales establecidos por el III Concilio Provincial de Lima (1582 - 1583)***

A partir de 1609 con la erección del arzobispado de Charcas las diócesis de Tucumán y, posteriormente, Buenos Aires pasarán a depender de esta circunscripción eclesiástica dónde, en 1629, tendrá lugar un concilio provincial. Esta reunión, que nunca recibió aprobación pontificia ni real, no es mencionada por las juntas estudiadas y, además, transcribe casi literalmente el texto del III Concilio Provincial de Lima (1582 - 1583). Será esta última asamblea episcopal la que dará a los sínodos estudiados las directrices básicas en materia de derecho canónico penal indiano asamblea que, por otra parte, sólo puede ser comprendida cabalmente cuando se la considera como un plexo normativo único junto con las reuniones que la precedieron, especialmente, con el II Concilio de Lima de 1567 - 1568.

Tanto el sínodo de Tucumán de 1597<sup>523</sup> como el bonaerense<sup>524</sup> mandan observar y guardar los concilios provinciales limenses en especial el Tercero ordenando que todos los vicarios y curas tengan copia del mismo; la última junta mencionada abunda indicando que se asumen sus constituciones como propias y manda que sean leídas en los días que se indicaran, sin embargo, en ambos casos se inserta una cláusula de excepción. El Tucumano es más general estableciendo que como no todo lo ordenado por los concilios limenses puede observarse en su ámbito en las sinodales se explicará el modo en que se deben guardar las constituciones de los concilios peruanos de acuerdo a las circunstancias del caso. Por su parte, el sínodo de Buenos Aires sólo excluye de lo dispuesto en Lima “el doctrinar indios en su lengua” estableciendo en su normativa un régimen propio en la materia.

---

<sup>523</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Primera. Que se guarden los concilios provinciales.*

<sup>524</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Primera Sesión, Constitución Segunda.*



Si bien, los sínodos mandan la observancia de los concilios limenses, puntualmente se refieren a los tres primeros, nada dicen de los concilios celebrados posteriormente.

En cuanto al fundamento de la pena el Tercer Limense presenta argumentos similares a los sostenidos en la época. Entiende que “Ninguna república puede conservarse en virtud sin temor del castigo, ni bastan las leyes por bien y sabiamente que estén puestas para refrenar a los hombres de sus excesos, si no se ponen también penas para los rebeldes”<sup>525</sup>.

Por lo que respecta a los principios generales dos normas básicas pueden señalarse de la legislación particular sancionada por el III Concilio de Lima ambas referidas a los indios y contenidas en la Acción IV.

La primera de las normas<sup>526</sup> considera la implicancia de las censuras en cuanto penas espirituales que sólo pueden ser aprovechadas y comprendidas por quien es conciente del significado de los bienes espirituales y los daños contrarios lo que no ocurre, en ese momento, con los indios que – dice el texto conciliar- sólo aprecian lo que ven con los ojos corporales, en consecuencia, no mesuran la envergadura y significado de las censuras siendo éstas, por tanto, de poco provecho para ellos y la mayoría de las veces de mucho daño. Por su parte, el II Concilio Provincial de Lima ya había dispuesto que en lugar de penas espirituales debían aplicarse a los naturales penas exteriores y corporales por lo que se refiere a la inobservancia del respeto debido a los mandamientos de la Iglesia, resolución que ya estaba contemplada en el Derecho universal y en la costumbre. En virtud de estos argumentos se establece que confirmando lo establecido por el II Concilio Provincial los jueces eclesiásticos pueden y deben corregir y castigar a los indios por culpas y delitos que corresponden al fuero de la Iglesia y enumera los siguientes reatos que entiende particularmente graves: la idolatría, la apostasía, las ceremonias y supersticiones de la gentilidad, los sacrilegios cometidos contra el bautismo, el matrimonio

---

<sup>525</sup> *III Concilio Provincial de Lima, Acción IV, Capítulo Séptimo. Que los delitos de los indios que pertenecen al fuero de la Iglesia se han de castigar más con pena corporal que no con espiritual.*

<sup>526</sup> *III Concilio Provincial de Lima, Acción IV, Capítulo Séptimo. Que los delitos de los indios que pertenecen al fuero de la Iglesia se han de castigar más con pena corporal que no con espiritual.*

y demás sacramentos. Menos graves pero también necesarios de corregir entiende que son los casos de inasistencia a Misa o a la doctrina por negligencia o vicio, las borracheras y los amancebamientos. Para castigar a los indios se recomienda a los magistrados proceder con afecto de padres y no con rigor de jueces en razón de ser éstos niños en la fe siempre que no se trate de un supuesto de mucho escándalo que para corrección y escarmiento de otros fuera necesario ser más rigurosos<sup>527</sup>.

La segunda constitución conciliar<sup>528</sup> que ha de tenerse en cuenta reprocha el proceder de algunos sacerdotes que sin contemplar la naturaleza de los indios ni guardando la decencia de su estado son “ásperos y crueles” con ellos ordenando, en consecuencia, que ningún cura ni otra persona eclesiástica, por sí, azote, hiera o castigue a un indio cualquiera sea el delito que éste hubiera cometido. Cuando se deba proceder a la aplicación de una pena se ejecutará por medio de los fiscales u otros oficiales. La norma concluye estableciendo que fuera de los vicarios y jueces de la Iglesia ningún cura castigará a los indios que les son sujetos sino únicamente en los casos que su obispo haya establecido “qué, cuánto y cómo” se ha de castigar la inconducta a corregir. Encarga a los obispos y visitadores que castiguen los excesos que se comentan en la materia.

De lo expuesto se puede señalar que de las normas reseñadas del III Concilio Provincial de Lima tres son los principios a tener en cuenta por los respectivos sínodos en materia penal. Por un lado, la exclusión de la aplicación de censuras a los delitos cometidos por los indios; en segundo lugar, la prohibición a toda persona eclesiástica de aplicar por

---

<sup>527</sup> Esta disposición limense que excluye del régimen de las censuras a los indios sirve de prueba para comprender cómo normas dadas para realidades particulares, posteriormente, se extienden a todo el sistema canónico indiano. En este caso puntual la constitución referida es tomada, en el siglo XVIII, por el jesuita P. Murillo Velarde residente en Filipinas quien aclara que, en cambio, los indios “más perspicaces” conocidos como ladinos incurrían en las excomuniones del derecho común, por ejemplo, si golpean a un clérigo. Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano ...*, Volumen IV, Lib. V, Tít. XXXIX. Acerca de la sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, n. 399.

<sup>528</sup> *III Concilio Provincial de Lima, Acción IV, Capítulo 8°. Del modo que se ha de tener en el castigo de los indios.*

sí un castigo corporal a éstos y, por último, los curas de indios sólo podrán aplicar sanciones a los naturales en la medida que el delito y la correspondiente pena haya sido establecida por el obispo diocesano.

Con relación a los casos reservados el Concilio declara que los padres conciliares conceden a los curas y confesores aprobados de indios la facultad de absolverlos de cualquiera de ellos y de las censuras anexas argumentando la ya mencionada falta de comprensión por parte de éstos de las cosas espirituales. Sin perjuicio de tal resolución cada obispo, según las circunstancias, podrá conceder esta potestad sólo a algunos sacerdotes<sup>529</sup>.

#### ***4.- Régimen penal de los sínodos indianos argentinos***

Luego de la presentación de la teoría general de la pena del derecho canónico universal y de los principios esenciales contenidos en el III Concilio de Lima, extremos de los cuales serán tributarias las juntas indianas celebradas en nuestro país, se dispone de los elementos necesarios para detectar la particularidad propia de estas reuniones diocesanas en materia penal. De las constituciones sinodales que contienen normas penales puede hacerse una clasificación en donde, de un lado, se agrupan las normas generales que los propios sínodos establecen en la materia y luego las que contienen las normas con los delitos y las penas. A su vez, éstas admiten una gran división entre los reatos y la correspondiente sanción aplicable a los clérigos y laicos no indios y, una categoría que engloba exclusivamente a los indios.

Los sínodos en base a los cuales se realizará este estudio serán aquellos de los cuales se dispone de sus textos. Éstos son: los Tucumanos de 1597; 1606 y 1607 del obispo Fernando de Trejo y Sanabria<sup>530</sup>, la junta del obispo Mercadillo de 1700<sup>531</sup> y el sínodo de Buenos Aires de 1655 de Fray Cristóbal de Mancha y Velasco<sup>532</sup>.

---

<sup>529</sup> *III Concilio Provincial de Lima, Acción II, Capítulo 17°. Que se conceden a los curas de indios los casos reservados.*

<sup>530</sup> Se utiliza el texto editado en J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán...*

#### 4.1- Normas generales

El sínodo de Buenos Aires no contiene normas que puedan rotularse como generales pero, en cambio, sí encontramos normas de esta naturaleza en el sínodo de Tucumán de 1597 presentando un argumento en favor de la imposición de penas similar al ya referido del III Limense en cuanto justifica la imposición de las mismas para que aquellos que no observan la ley movidos “por amor, hagan lo que deben por temor de la pena,...”<sup>533</sup>. El mismo sínodo reafirma el derecho de Iglesia a imponer penas rechazando la apelación de los procuradores de las ciudades del obispado de las constituciones que imponían penas pecuniarias. Los recurrentes habían sostenido que en tal caso se los ligaba simultáneamente en dos fueros, temporal y espiritual<sup>534</sup>.

Asimismo, en los sínodos tucumanos se encuentran normas sobre algunas formalidades ha observar al momento de imponer censuras. Por un lado, manda a los vicarios y curas que para leer las censuras se debe guardar la forma que diera el secretario sinodal de acuerdo a la orden que establezca la junta<sup>535</sup>. También, se recomienda, siguiendo lo ordenado por Trento que la pena de excomunión debe imponerse sólo en los casos de grave culpa ordenando a los curas y vicarios no castiguen con esta pena casos de cobro de pequeñas sumas de dinero sin que previamente se intenten otros procedimientos menos rigurosos

---

<sup>531</sup> En este caso se utiliza la reconstrucción del texto sinodal de J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *El sínodo del obispo Mercadillo, ...* 115 – 129.

<sup>532</sup> Se utiliza el texto que obra en: *Sínodo de Buenos Aires de 1655...*

<sup>533</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Décima. Que los curas confiesen a los enfermos, y los señores de indios los llamen.*

<sup>534</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597. Declaraciones de algunos capítulos de esta santa sínodo.*

<sup>535</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Vigésima. Que los edictos y censuras se den por un estilo.*

pero cuando se haya de imponer se ha de observar el procedimiento judicial<sup>536</sup>.

Los sínodos estudiados incluyen dentro de su normativa también el supuesto de los casos reservados y además, en el caso del sínodo de Tucumán de 1597, se contempla el de personas o estados reservados, es decir, actividades u ocupaciones determinadas cuyo ejercicio supone actos pecaminosos necesariamente graves y como tales sujetos a un contralor particular. Estos estados reservados son: los mercaderes que comercian al por mayor “o pobre trato”<sup>537</sup>, encomenderos, caudillos de malocas<sup>538</sup>, nuevos conquistadores y descubridores, finalmente, los pobleros.

Por lo que respecta a los casos reservados en Tucumán se tenían por tales el impedir los matrimonios de indios o casarlos por la fuerza. Sacar indias para hurtarlas a los que las tienen en depósito, abrir cartas ajenas sin autorización del destinatario, delito al cual posteriormente por el sínodo de 1607 (Capítulo 13º) se agregará la pena de excomunión mayor *latæ sententiæ*, consultar hechiceros o usar de hechicerías, escribir libelos infamatorios o ser autor de los mismos en todo o en parte, falsificar escrituras, el perjurio en juicio, tener ayuntamiento con infiel, la sodomía y el bestialismo, el incesto, la blasfemia pública, el aborto procurado o la colaboración en él<sup>539</sup>. El sínodo de 1700 salvo el supuesto de los caudillos de malocas mantendrá los mismos estados reservados. La constitución fue impugnada con el fundamento que se oponía al privilegio de la Santa Bula de Cruzada y que además se reservaban así casi todos los vecinos<sup>540</sup>.

Para el caso de sínodo de Buenos Aires se ha de tener presente que es en este punto donde las actas del mismo concluyen abruptamente.

---

<sup>536</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607, Capítulo Decimosexto. Que no se pronuncien fácilmente excomuniones.*

<sup>537</sup> “Pobre trato” podría referirse al que comercia al por menor. Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán ...*, pág. 151 nota 50.

<sup>538</sup> “Malocas” era la incursión armada de españoles en territorio indio. Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán ...*, pág. 151 nota 51.

<sup>539</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Decimotercera. De las personas y casos reservados.*

<sup>540</sup> *Sínodo de Tucumán de 1700, [6].*

Reserva la absoluciónde españoles que rescatan indios de indios infieles pagando por ellos y luego los venden como si fueran esclavos privándolos de su libertad a título de hacerlos cristianos incurriendo en el caso reservado tanto el que compra como el que vende agregando además un pena pecuniaria<sup>541</sup>. El segundo supuesto es el de violación de correspondencia. En ambos casos se anexa la pena de excomuniónde *mayor latae sententiae una trina canonica monitione praemisa ipso facto incurrenda*<sup>542</sup>. La última constituciónde que ha llegado hasta nosotros de esta junta reserva al obispo todo tipo de incestos<sup>543</sup>. En este punto el canon se interrumpe abruptamente y hace que no se conozca en forma completa el texto de la norma. Sin embargo, por las actas del cabildo eclesiástico de Buenos Aires pueden conocerse cuales fueron los casos reservados del sínodo que no han llegado hasta nuestros días. En el acta del día 23 de marzo de 1730 se señala que al no haber sido confirmado el sínodo los casos reservados no fueron perpetuos por lo que fue necesaria su renovación por cada obispo. En este caso se trata de un período de sede vacante en donde el cuerpo expresa su voluntad que durante el tiempo de la misma se tengan por reservados los casos contenidos en sínodo de 1655 que además de los enunciados anteriormente incluía a los incendiarios.

Para Tucumán se dispone, siguiendo la línea general indiana en la materia, que los casos reservados lo son sólo para españoles “y no para indios” como un recurso extremo al resultar inútiles otro tipo de expedientes menos gravosos para evitar los abusos que la reserva implica, en cambio, para Buenos Aires tal afirmación no podría sostenerse tan rotundamente. En efecto, al tratar el supuesto de violación de correspondencia aclara que incurren en el caso reservado “..todas y cualesquier persona de cualquier estado o condiciónde que sean...”. El sínodo del obispo Mancha no dice nada de la eventual exclusiónde de los nativos del régimen de los casos reservados, al contrario, en principio estarían incluidos a tenor del texto del canon. Bien podría un natural tomar, detener, quemar o abrir cartas que son las conductas reprochadas por la constituciónde. Por otro lado, está la cuestiónde de la censura que se aneja a la reserva y que, en principio, de

---

<sup>541</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Tercera Sesión, Constituciónde Primera.*

<sup>542</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Tercera Sesión, Constituciónde Segunda.*

<sup>543</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Tercera Sesión, Constituciónde Tercera.*

acuerdo al III Limense los indios no podían incurrir. La dilucidación está sujeta a posteriores investigaciones.

## ***4.2- Los delitos y las penas***

El estudio de los delitos y las penas del régimen penal particular de los sínodos indianos puede clasificarse – como ya se ha señalado- en dos grandes categorías. De un lado, los delitos perpetrados por clérigos y laicos no indios y de otro, los crímenes cuyo sujeto activo pueden ser los naturales americanos. Comenzaremos por la primera categoría.

### ***4.2.1- Delitos contra el régimen sacramental y el culto divino***

En materia sacramental son particularmente abundantes las normas protectoras de la cohabitación de los esposos en el matrimonio lo que permite sospechar que la misma no era respetada como exige el derecho de la Iglesia. Se trata de cánones sancionados para la diócesis de Tucumán. Por un lado, el sínodo de 1597, bajo apercibimiento de pena a determinar, ordena a los encomenderos que no aparten por motivos menores a los indios casados y que tampoco encierren a las indias casadas para que duerman separadas de sus esposos con el fin de que los sirvan a ellos<sup>544</sup>. Otra constitución de la misma junta ordena a toda persona que para servirse del trabajo de los indios tuviera separados a quienes fueran esposos que lo manifieste al teniente de la ciudad o a quien hace sus veces para que éste envíe a la india donde estuviera su esposo a fin que hagan vida en común, todo bajo pena de excomuniación mayor<sup>545</sup>. Posteriormente, el sínodo de 1607 será más riguroso ante el presumible incumplimiento de la normativa precedente declarando

---

<sup>544</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Decimocuarta. Que duerman los indios casados con sus mujeres.*

<sup>545</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Novena. Que manifiesten los indios casados.*

incursos en excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda* a todos los que tuvieren separados a indios casados si dentro de tres meses después de publicada la constitución respectiva en las ciudades y villas de españoles no proceden a hacerlos cohabitar. En caso de incumplimiento el sínodo ordena a los vicarios que citados para que cumplan la ley y otorgado un nuevo plazo si vencido el mismo continuaran en su rebeldía procedan a publicarlo y a colocar sus nombres en la tablilla por públicos excomulgados “y los aparten de la participación de los sacramentos y comunicación de los fieles” ordenando a todos los curas doctrinantes que informen a los vicarios de los abusos que se produzcan en sus parroquias para proceder en consecuencia<sup>546</sup>. En la misma línea, en este caso exigiendo la obligación de observar el deber de cohabitación y no protegiendo el mismo en cuanto derecho como en los supuestos anteriores referidos a los indios, el sínodo de 1597 exige a los pobleros que fueran casados vivir junto con sus mujeres bajo pena a determinar<sup>547</sup>.

También, en referencia al sacramento del matrimonio se prevén penas pecuniarias agravadas, según la falta se vaya repitiendo, contra los curas de indios que por su propia culpa hacen que sus feligreses no se confiesen antes del casamiento<sup>548</sup>. Se protege también la libertad de los indios a contraer matrimonio y además de renovar las excomuniones y penas de los concilios generales y provinciales al mismo tiempo se solicita una ordenanza al gobernador por la cual se dé por perdido el derecho a utilizar el servicio de los indios a todos aquellos que contra su voluntad los casarán o impedirían sus matrimonios. De las actas sinodales surge que el gobernador accedió a esta solicitud. Por su parte, el obispo en el ámbito de su competencia se compromete a proceder del mismo modo<sup>549</sup>.

---

<sup>546</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607. Capítulo Noveno. Que no aparten los casados.*

<sup>547</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Decimosexta. Que los casados vayan a hacer vida con sus mujeres.*

<sup>548</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Sexta. Que confiesen los curas a los que hubieren de casar.*

<sup>549</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Decimosegunda. Contra los que impiden o fuerzan los casamientos de los indios.*



Con relación al sacramento de la confesión se establece que todos los curas de indios confesarán a sus feligreses entre el inicio del adviento y la pascua del Espíritu Santo período en el cual recorrerán los pueblos de su jurisdicción; el provisor y el visitador deberán controlar el cumplimiento de esta disposición y aplicarán castigos proporcionales a la culpa<sup>550</sup>. Asimismo, en atención a que muchos envían a los indios enfermos a sus pueblos para no tenerlos en sus casas en virtud de lo cual muchos de ellos mueren en el trayecto sin confesión se ordena no proceder en adelante de ese modo y si por algún motivo fuera conveniente para el indio volver a su pueblo no le deben permitir salir sin que antes se haya confesado. Si se actúa en forma contraria a lo mandado se aplicará una multa de cuatro pesos a dividir entre juez y el denunciante<sup>551</sup>. Asimismo, se pena con multas y si fueran reincidentes con graves penas a determinar por el ordinario a los españoles que en caso de enfermedad de un indio a su cargo no avisan al sacerdote correspondiente para que lo confiese quien, si éste fuera negligente, será pasible de las mismas penas<sup>552</sup>. Además, se ordena que cuando los indios adultos deban confesarse, la primera vez se les conceda tres días sin trabajar para que los dediquen a la preparación del sacramento y en aprender lo más importante de la doctrina dejándoles el tiempo suficiente para las actividades que fueran necesarias para su sustento y, en el caso de las mujeres, para atender a sus maridos. El poblero o encomendero que no conceda estas jornadas de examen de conciencia será castigado con penas económicas<sup>553</sup>.

El sínodo de Tucumán de 1597 renueva las graves penas establecidas en la Decretal *Quum infirmitas*<sup>554</sup> y el *mutu proprio Per dominos medicos observanda* del 8 de marzo de 1566 en donde se

---

<sup>550</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Séptima. Del tiempo de las confesiones de los indios.*

<sup>551</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Decimoquinta. Que antes de enviar al pueblo los indios enfermos, se confiesen.*

<sup>552</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Décima. Que los curas confiesen a los enfermos, y los señores de indios los llamen.*

<sup>553</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Sexta. Que se den tres días a los indios antes de confesarse, para disponerse y confesarse y aprender la doctrina.*

<sup>554</sup> *X V,28,13, Quum infirmitas.*

obliga a los médicos y cirujanos que desde el principio de la enfermedad hagan que se confiesen los enfermos. Se trata de una antigua norma que se encuentra en la mayoría de los concilios provinciales y también el III Limense<sup>555</sup>. Siguiendo con este sacramento el sínodo de Tucumán de 1606, ante el incumplimiento de lo dispuesto por III Limense<sup>556</sup>, ordena y manda que los clérigos y religiosos reciban en su parroquias a los sacerdotes, seculares o religiosos, que el obispo haya autorizado como predicadores y confesores extraordinarios de indios sin que se les ponga impedimento alguno bajo apercibimiento de ser castigados por el ordinario<sup>557</sup>.

En la administración del sacramento del bautismo se ordena que se quite el abuso de realizarlo en casas particulares u oratorios siempre que no medie grave necesidad. Por el contrario, se deberá realizar siempre en la iglesia con las solemnidades establecidas. Todos los curas llevarán el correspondiente libro bajo pena de *excomuni3n mayor ipso facto incurrenda* además de una pena pecuniaria de cincuenta pesos junto con otro castigo a determinar por el ordinario<sup>558</sup>.

La Misa sólo podrá celebrarse en oratorios aprobados por el ordinario aunque se trate del supuesto de celebrarla para alg3n enfermo. El sacerdote que obre en contrario ser3 castigado con pena pecuniaria que se incrementará en caso de reincidencia<sup>559</sup>. La pena es agravada por el sínodo del obispo Mercadillo de 1700 en donde se revocan todo tipo de licencias otorgadas para tener oratorios en la ciudades salvo que medie manifiesto privilegio apost3lico. No se deber3n utilizar los oratorios no autorizados ni en ellos se podr3 celebrar el Sacrificio

---

<sup>555</sup> *III Concilio Provincial de Lima, Acci3n III. Cap3tulo 39°. Que los m3dicos encarguen luego la confesi3n a los enfermos.*

<sup>556</sup> *III Concilio Provincial de Lima, Acci3n II. Cap3tulo 15°. Que se provea a los indios de confesores extraordinarios.*

<sup>557</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1606. Cap3tulo Vig3simo segundo. Que se reciban los confesores extraordinarios.*

<sup>558</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1606. Cap3tulo D3cimo quinto. Que se estorbe la mala costumbre que hay para que a los ni3os sin grave causa y necesidad no se les eche agua de bautismo en casa de sus padres sino que los traigan a la iglesia.*

<sup>559</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1597, Segunda Parte, Constituci3n Tercera. Que no se digan misas sino en oratorios aprobados.*

Eucarístico bajo pena de *excomuni3n ipso facto incurrenda*<sup>560</sup>. Tambi3n se pena al semanero que no diga la Misa del d3a con una multa de dos pesos que se llevar3 el prebendado que la celebre<sup>561</sup>. La junta de 1700 ordena que se lleve un libro de registro en donde se asentar3n todas las Misas y pitanzas que se dieran para ellas tanto dentro como fuera de la iglesia y que pasen de seis de tal modo que quien ha recibido tales Misas no se le encarguen otras hasta que las haya celebrado. En caso que alg3n cl3rigo omita manifestar las limosnas y pitanzas ser3 castigado con pena a determinar<sup>562</sup>.

El s3nodo de Tucum3n de 1597 subraya que los curas de indios administren la extremaunci3n y el vi3tico a los moribundos. Junto con esto exige a los pobleros que tengan en los pueblos pa3os limpios y que los mismos no sean utilizados en otras actividades si no conservados en las iglesias junto con el ornamento y un crucifijo para componer y arreglar la casa de los naturales que hubieran de recibir alguno de estos sacramentos; en caso contrario se les aplicar3 una pena pecuniaria a determinar<sup>563</sup>.

Con relaci3n a la administraci3n de los sacramentos en general se dispone que los curas no deben autorizar a otros sacerdotes, que no sean aprobados para el obispado, para que confiesen a sus feligreses pues no pueden dar tal permiso ni deben dejar sustitutos en caso de ausencia o enfermedad sin licencia expresa del ordinario; tampoco deben permitir celebrar Misa a quienes no tuvieran las correspondientes dimisorias. Se castigar3 con pena pecuniaria al vicario que proceda en contrario<sup>564</sup>.

Para tutelar el decoro en la administraci3n de los sacramentos el s3nodo de Tucum3n de 1607 manda a los curas doctrineros que en los bautismos, matrimonios y entierros se pongan el sobrepelliz junto con la estola lleven adem3s el 3leo y crisma para el bautismo como est3 mandado debiendo observar con respeto y reverencia todos los ritos y

---

<sup>560</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1700, [9].*

<sup>561</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1606, Cap3tulo 25°. C3mo se han de librar las libranzas a los prebendados, y en qu3 tiempos.*

<sup>562</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1700, [10].*

<sup>563</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1597, Segunda Parte, Constituci3n Octava. Que se d3 el vi3tico y la extremaunci3n a los indios.*

<sup>564</sup> *S3nodo de Tucum3n de 1597, Segunda Parte, Constituci3n Segunda. Que no confiesen sino los aprobados por el ordinario de este obispado.*

ceremonias como medio a través del cual los indios tendrán la debida veneración a lo sagrado y recibirán el fruto que se desea. Cada vez que se proceda contrariamente se aplicará una pena económica de cuatro pesos a dividir entre el juez y el denunciador por mitades<sup>565</sup>. En el mismo sentido, el sínodo de 1700 ordena a los clérigos de la diócesis a acudir a las iglesias revestidos con sobrepelliz los días festivos, los sábados para el rezo de la Salve y los jueves a la Misa del Santísimo Sacramento que se dice por los reyes y señores naturales so penas pecuniarias que se agravarán por cada omisión salvo licencia del obispo o del vicario general<sup>566</sup>. Por otra parte, todos los vecinos que tuvieran indios en una determinada doctrina deberán colaborar para adquirir un juego de ornamentos completo y todo lo necesario para decir Misa “con limpieza y decencia”. Esta contribución será proporcional “según los indios que pagaré al sacerdote”. Se deberá proceder a la compra del ornamento y de las crismeras para los santos óleos dentro de los seis meses de publicada la constitución bajo apercibimiento de pena económica<sup>567</sup>.

#### ***4.2.2- Delitos que atentan contra la obra evangelizadora***

En esta categoría se incluyen conductas castigadas con diversas penas que en mayor o menor medida constituyen un obstáculo para trabajo misional. Entre estos comportamientos pueden elencarse desde una acción que impida directamente el anuncio formal del Evangelio hasta la omisión de un proceder burocrático.

En materia de predicación se ordena a los curas de indios que sepan tres o cuatro preguntas de los vicios más frecuentes de sus feligreses en su propia lengua para poder absolverlos *in articulo mortis*. Además, deberán explicar a los indios, también en su lengua, algunos de los principales misterios de la fe católica para poder bautizar a los adultos en caso de necesidad. Si hubiera negligencia de su parte serán

---

<sup>565</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607. Capítulo 8. Que los doctrinantes administren con decencia.*

<sup>566</sup> *Sínodo de Tucumán de 1700, [20].*

<sup>567</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Novena. Que haya en las doctrinas ornamentos y crismeras.*

castigados al arbitrio del obispo y sus visitadores<sup>568</sup>. Asimismo, se ordena a los padres doctrineros que apliquen castigos moderados a los fiscales de indios que en su ausencia fueran descuidados en la enseñanza doctrinal y no dieran aviso de los impedimentos que tuvieran<sup>569</sup>.

En este rubro también se incluyen normas que sancionan conductas de españoles u otros laicos no indios que constituyen un abuso o un incumplimiento religioso y, por tanto, un mal ejemplo para los naturales. Así, a los pobleros se les prohíbe servirse de indias mozas, casadas o solteras, como también llamarlas de noche a su casa o en otros momentos a solas en tal caso deberán ser castigados muy severamente por el provisor o los visitadores. Asimismo, si los pobleros no dan el guarco<sup>570</sup> que dicen, o recibieran hilados los domingos o en fiestas serán penados con multas aplicadas al juez y al denunciador<sup>571</sup>. También se debieron aplicar penas pecuniarias y otras a determinar contra pobleros y encomenderos que hagan trabajar, contrariamente a lo dispuesto, a los fiscales indios<sup>572</sup> y asimismo penas a determinar contra aquellos que estando obligados a la congrua y sustentación del doctrinante no observaren este deber<sup>573</sup>. Se castiga con pena a determinar a los pobleros y estancieros, españoles, montañeses, negros y mulatos que no participen de la Misa los domingos y fiestas de guardar siempre que no exista un impedimento legítimo o se encuentren a más de cuatro leguas del lugar donde ésta se celebre. Asimismo, estos sujetos deberán acudir, bajo las mismas penas, a la lectura de edictos

---

<sup>568</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Segunda. Qué doctrina y catecismo se ha de enseñar.*

<sup>569</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607, Capítulo 19. Que se junten los niños a la doctrina.*

<sup>570</sup> “Guarco”, palabra de origen quechua que designa el vellón de lana que se distribuía a las hilanderas. Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán...*, pág. 151 nota 50.

<sup>571</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Tercera. De lo que deben hacer los pobleros.*

<sup>572</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Octava. Cómo se ha de nombrar el fiscal y, también Sínodo de Tucumán de 1607, Capítulo 18. Que los fiscales estén reservados.*

<sup>573</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607, Capítulo 21. Del cuidado que deben tener los encomenderos en sus pueblos en el sustento de los doctrinantes.*

todos los años por la septuagésima<sup>574</sup>. Por su parte, la junta Tucumana de 1700 modifica este canon estableciendo que los españoles, mestizos, zambos y mulatos deben participar de la Misa los domingos y fiestas de precepto en la medida en que se encuentren dentro de las cuatro leguas de distancia del lugar de celebración. En caso de infracción los españoles serán castigados con una multa pecuniaria y los demás con penas discrecionales<sup>575</sup>. Cabe observar que en este punto el sínodo del obispo Mercadillo fue impugnado alegando que los jueces eclesiásticos no pueden imponer penas pecuniarias o corporales y menos si media una causa de imposibilidad<sup>576</sup>.

Tanto los sínodos Tucumanos como la junta de Buenos Aires contienen normas con diversas penas para aquellos vecinos que no colaboran en la edificación de iglesias, capillas u oratorios que los mismos ordenan. Así, el Tucumano de 1597 castiga con penas al arbitrio del obispo a los vecinos que no edifiquen templos para los indios<sup>577</sup>. Penas más graves contemplan los sínodos de los obispos Mancha y Mercadillo. El primero obliga bajo pena de excomunión mayor *late sententiæ una trina monitione præmissa ipso facto incurrenda* y de veinte pesos a todos los vecinos que tengan chacras y estancias en el radio de dos leguas de la ciudad a que edifiquen capillas en sus pagos y colaboren con el estipendio del sacerdote en los términos que determina el mismo sínodo<sup>578</sup>. El segundo, a su vez, bajo excomunión ordena a los que tengan chacras y estancias de importancia a que hagan iglesias, ermitas o capillas y provean para ellas lo necesario<sup>579</sup>. También en ambas diócesis se tutela la santificación de las fiestas. El sínodo del obispo Trejo de 1597 castiga con penas económicas que se irán agravando en caso de reincidencia al “encomendero o encomendera, o poblero o poblera” que, en los días de fiestas, obligue a los indios a realizar trabajos serviles “o los enviare a

---

<sup>574</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Décimo segunda. Que acudan todos a los edictos.*

<sup>575</sup> *Sínodo de Tucumán de 1700, [8].*

<sup>576</sup> Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *El sínodo del obispo Mercadillo...*, 116.

<sup>577</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Décimo primera. Que los vecinos hagan iglesias.*

<sup>578</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Segunda Sesión, Constitución Primera.*

<sup>579</sup> *Sínodo de Tucumán de 1700, [4].*

traer miel en los tales días”. La pena se dividirá en partes iguales entre la iglesia del pueblo de indios, el juez y el denunciador<sup>580</sup>. Más graves resultan las penas impuestas en Buenos Aires. La violación de la fiesta es castigada con penas pecuniarias de carácter progresivo además de otras que puede determinar el ordinario<sup>581</sup> asimismo manda, para evitar abusos a los indios y otras graves consecuencias, que los pulperos no abran los días de fiesta hasta una hora antes del mediodía “y desde las oraciones”. En ese tiempo no podrán vender vino a negros ni indios salvo que sepan que es para sus amos debiendo guardar esta disposición bajo amenaza de excomunión mayor *late sententiæ* y progresivas penas económicas<sup>582</sup>.

El sínodo de Tucumán de 1597 denuncia los abusos que, en especial, cometen las mujeres españolas al trasquilar a las indias a su servicio por faltas que hubieran cometido. Este abuso a parte de su injusticia acarrea graves consecuencias en el orden espiritual sobre todo para el caso de mujeres casadas, por lo cual, prohíbe recurrir a este proceder. En el supuesto de infracción la junta castigaba con la privación de la india y su esposo que serían depositados por seis meses en el hospital o en otro sitio donde la justicia determine<sup>583</sup>. La pena fue apelada por los procuradores de las ciudades del obispado y conmutada por una pena pecuniaria progresiva<sup>584</sup>.

#### 4.2.3- Delitos de orden económico

Son varias las acciones que pueden incluirse en este tipo de delitos. En primer lugar habría que señalar las cuestiones vinculadas con los diezmos. Para evitar los perjuicios que sufren los bienes eclesiásticos al tomar los diezmos personas poderosas “y así no corren las pujas

---

<sup>580</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Segunda. De la observancia de las fiestas.*

<sup>581</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Segunda Sesión, Constitución Octava.*

<sup>582</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Segunda Sesión, Constitución Novena.*

<sup>583</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Segunda Parte, Constitución Decimotercera. Que no trasquilen las indias.*

<sup>584</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Declaraciones de algunos capítulos de esta santa sínodo [3º De la pena de trasquilar indias].*

libremente” el sínodo de Tucumán de 1597 ordena a los tenientes del gobernador, curas y vicarios que ni por sí ni por interpósita persona tomen o arrienden los diezmos como tampoco podrán luego que estos fueran rematados participar de los mismos con particulares todo bajo pena de excomunión mayor con pérdida de la parte de los diezmos en la moneda en que fueran arrendados. En la misma pena incurren si media acuerdo entre las personas mencionadas u otras de cualquier estado y condición para que los diezmos no suban durante la puja en el remate<sup>585</sup>. La misma junta denuncia que algunos encomenderos no siembran en su nombre sino que obligan a hacerlo a los indios de quienes, posteriormente, toman lo que necesitan no pagando el diezmo correspondiente. Frente a esta situación se los obliga, bajo pena de excomunión mayor, a pagar el diezmo aunque la sementera haya sido hecha por los indios<sup>586</sup>. La última norma en la materia se encuentra en el sínodo de 1700 donde se manda bajo pena de excomunión mayor el pago de la veintena sobre vacas, cebo y grasa<sup>587</sup>. Vinculado a la cuestión de las rentas eclesiásticas debe considerarse también que en caso que un cura doctrinero no observare lo dispuesto respecto a los estipendios que puede percibir de los indios forasteros es penado por sínodo de Buenos Aires con la obligación de devolver lo percibido más un siete por ciento y una multa de diez pesos para la fábrica de la iglesia<sup>588</sup>.

Los sínodos, asimismo, contienen normas contra aquellos que pretenden obtener ventajas económicas a expensas de los indios. Una norma sanciona al encomendero, poblero o el cura doctrinero que tome los bienes de los indios difuntos obligándolos a restituirlos y a pagar otro tanto de pena que se dividirá en tres partes: la iglesia, el juez y el denunciante<sup>589</sup>.

---

<sup>585</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución. Décima. Acerca de los diezmos.*

<sup>586</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución. Décima primera. De lo sobredicho.*

<sup>587</sup> *Sínodo de Tucumán de 1700, [17].*

<sup>588</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Segunda Sesión, Constitución Undécima.*

<sup>589</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Cuarta. Que no se tomen los bienes de los indios difuntos.*



#### 4.2.4- *Delitos contra la moralidad pública*

Si bien todo tipo de delito afecta de modo más o menos directo la moral de la sociedad pueden distinguirse entre los reatos reprimidos por los sínodos estudiados algunos especialmente contemplados por estas juntas que merecen una categorización aparte. Son castigados con pena de excomunión mayor los sujetos que dentro de los cuatro días de publicación de la constitución no entreguen los libros llamados de Dianas cualquiera sea su autor<sup>590</sup>, el libro de Celestina<sup>591</sup>, los libros de caballerías, sátiras y enfados y los de poesías torpes y deshonestas. A los vendedores de estos libros además de incurrir en censura se les aplica una pena económica<sup>592</sup>. También se pena con excomunión mayor a aquellas personas que bailen, dancen, tañan o canten cantos lascivos, torpes o deshonestos<sup>593</sup> y aquellos que teniendo en su poder textos de las leyes del duelo no los destruyan. En este último caso la pena es *latæ sententiæ*<sup>594</sup>.

#### 4.2.5- *Delitos específicos de clérigos*

Esta categoría engloba conductas en las que incurren, en principio, sólo los que han accedido al estado clerical e importan un

---

<sup>590</sup> “Diana” es el título de una novela escrita por Jorge de Montemayor publicada en 1559. Tuvo gran éxito en su época y fue reimpresa y traducida en numerosas oportunidades. Diversos autores escribieron imitaciones o continuaciones de la obra. Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán ...*, pág. 167 nota 82.

<sup>591</sup> “Celestina” se refiere a la obra de Calixto y Melibea (1500) y atribuida generalmente a Fernando de Rojas. Como el caso anterior la serie de libros escritos a imitación de La Celestina fue numerosa. Cf. J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán...*, pág. 167 nota 83.

<sup>592</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Vigésimo tercera. Que se evitan los libros vanos.*

<sup>593</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Vigésimo cuarta. Que se eviten bailes y cantares torpes.*

<sup>594</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Vigésimo quinta. Que no se traten las leyes del duelo.*

proceder contrario al decoro y a la dignidad de su condición. Es así que se pena, independientemente de los castigos establecidos por el derecho universal, con una multa de veinte pesos, la primera vez, a los sacerdotes que se sirvan de indias mozas, casadas o solteras o que recurran a ellas para limpiar sus casas o traerles agua u otros menesteres semejantes o, bien, tengan cohabitación con mujeres sospechosas<sup>595</sup>. Asimismo, se castiga severamente el incumplimiento del deber de residencia por parte de los curas doctrineros. En un primer momento (sínodo de Tucumán de 1597) se autorizó a los curas de indios a tomar una licencia de hasta un mes por año y lo que exceda ese plazo sería descontado del estipendio y si lo hubieran cobrado debían restituirlo además de ser pasibles de una pena pecuniaria<sup>596</sup>. Posteriormente, el sínodo de 1607, manteniendo el tiempo de ausencia permitida en no más de un mes encarga la determinación del castigo a los visitadores y si fueran denunciados por el poblero o encomendero ante el vicario éste deberá hacer una breve y sumaria información del período durante el cual el clérigo estuvo ausente de tal modo que proceda luego a descontar las faltas a *pro rata*. El vicario deberá informar de la situación al obispo o a su provisor cada vez que tenga conocimiento de este tipo de culpas. Si fuera necesario se podrá proceder a la suspensión del culpable o a la privación de la doctrina además de castigarlo con otras penas<sup>597</sup>.

También, con pena pecuniaria, se castiga al sacerdote que jugare a los naipes con el poblero “porque de ello resultan muchas pesadumbres, y desestima de sus personas, y faltas en la obligación de su oficio”. En este caso la multa se extiende también a los laicos que participaran de la partida<sup>598</sup>. En ambos casos la pena de hacerse efectiva se dividirá entre la iglesia, el juez y el denunciador.

---

<sup>595</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Quinta. Que no se sirvan los curas y sacerdotes de personas sospechosas.*

<sup>596</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Décima. Que los curas de indios tengan un mes para poder hacer ausencias, y las demás fallas se descuenten pro rata de su estipendio.*

<sup>597</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607, Capítulo 5°. De la residencia de los doctrinantes.*

<sup>598</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Sexta. Del sustento de los curas, y que no jueguen con los pobleros.*

Por la importancia que tenía el conocimiento de la lengua nativa por parte de los curas de naturales el sínodo de 1606 ordena a los religiosos que dentro de los dos meses de la publicación se presenten ante el obispo u ordinario para ser examinados y aprobados. Caso contrario no podrán administrar los sacramentos ni las personas a cuyo cargo está el pago del estipendio lo podrán hacer bajo pena de excomuni<sup>599</sup>. A los clérigos se les imponen también deberes administrativos cuya trasgresión es penada. La Constitución Primera, Sesión Primera del sínodo de Tucumán de 1597 manda observar y cumplir los Concilios Provinciales de Lima Primero y Segundo bajo las penas en ellos contenidas. Al mismo tiempo son obligados a llevar un libro de difuntos y entierros poniendo claramente las limosnas que se dan por las sepulturas y de dónde son naturales para que estas limosnas se apliquen a la fábrica de las iglesias donde se entierren. Tal libro debe llevarse tanto en las parroquias de españoles como de naturales bajo pena de excomuni<sup>600</sup> mayor *ipso facto incurrenda* y de otros castigos a determinar por el prelado<sup>601</sup>. El sínodo de Tucumán de 1607 obliga bajo amenazas de penas a determinar a que los vicarios de los pueblos de españoles y curas de indios tengan copia de la junta<sup>601</sup>.

### 4.3- *Delitos de indios*

A diferencia de lo contenido en otros sínodos<sup>602</sup> en dónde son más abundantes las normas que castigan determinadas conductas de los naturales en las juntas argentinas no ocurre lo mismo. Sólo dos constituciones, ambas de la diócesis del Tucumán, contemplan acciones

---

<sup>599</sup> *Sínodo de Tucumán de 1606, Capítulo 23º. Que los curas religiosos sean examinados y aprobados y visitados por el señor obispo o su delegado.*

<sup>600</sup> *Sínodo de Tucumán de 1606, Capítulo 14º. Que los curas de este obispado tengan libro donde asienten las personas que en sus iglesias se entierran.*

<sup>601</sup> *Sínodo de Tucumán de 1607, Capítulo 20º. Que los doctrinantes y curas de pueblos de españoles y también los vicarios tengan estas constituciones.*

<sup>602</sup> Por ejemplo el sínodo de Santo Domingo de Yungay celebrado por Santo Toribio de Mogrovejo en 1585 que en los capítulos 73 a 88 contiene un verdadero código penal del indio.

de naturales castigadas con una pena. Por un lado, se puede reprimir con un castigo moderado a los que falten a la doctrina<sup>603</sup> y por otro, los curas deberán castigar a los indios hechiceros por los graves daños que ocasionan a la fe de los neoconvertos<sup>604</sup>. Fuera de estas constituciones las juntas no han tipificado otro tipo de acciones.

#### **4.4- Penas particulares del sínodo de Buenos Aires**

La junta celebrada por el obispo Mancha en 1655 tiene características propias que la diferencian de los sínodos tucumanos. Esta particularidad procede del conflicto que enfrentará al prelado porteño con la Compañía de Jesús<sup>605</sup>. Tal controversia determina que las constituciones aprobadas contengan penas en atención a esa particular situación. Se trata de dos normas en las que se fulmina la excomunión *latae sententiae una hac pro trina canonica monitione praemisa ipso facta incurrenda* a la cual se agrega una pena pecuniaria. Por un lado, se pena todo tipo de reuniones paralelas al sínodo. La pena

---

<sup>603</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Primera Parte, Constitución Cuarta. Que todos los indios hagan la doctrina los domingos y fiestas.*

<sup>604</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, Tercera Parte, Constitución Séptima. Que se quiten las borracheras y supersticiones de los indios.*

<sup>605</sup> Para el conflicto entre el obispo Mancha y los jesuitas cf. R. CARBIA, *Historia Eclesiástica del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1914, págs. 185-193; A. ASTRÁIN, *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, Madrid 1920, págs. 372 y ss.; P. MOYANO, *El obispo fray Cristóbal de Mancha – Un aspecto discutido de su actuación en Buenos Aires*. Archivum 1,1(1943) 244-254, *Acotaciones marginales*, Archivum 1,2 (1943) 546-550; F. ACTIS, *El Ilmo. Sr. De la Mancha y el patronato de las doctrinas guaraníes – Respondiendo a un cuestionario*. Archivum 1,2 (1943) 525-546, *Actas y documentos del cabildo eclesiástico de Buenos Aires*, Buenos Aires 1943-1944, Tomo II, págs. 44- 125; C. BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina. (1632 – 1686)*, Buenos Aires 1968, Tomo III, págs. 87-119; H. CAPPELLO, *El Sínodo de Buenos Aires celebrado por el obispo Mancha en 1655*. REDC 49 (1992) 51-76; S. FRÍAS, *Aranceles Eclesiásticos, Norma y costumbre*. Separata de Investigaciones y Ensayos N°56, Enero – Diciembre (2006/2007)133 – 162; S. TERRÁNEO, *El Sínodo de Buenos Aires y la lengua de la predicación*, Revista de Historia del Derecho, 36 (2008) 328 – 331, *Estudio Canónico...*, págs. 52 – 59.

tiene como antecedente inmediato la celebración de un conciliábulo en el que participaron además de los jesuitas otros miembros de la junta y en donde se trataron temas vinculados a la misma. Por auto episcopal se prohíbe este tipo de reuniones y se invita a que se presenten las inquietudes que existieran ante la asamblea<sup>606</sup>. En el segundo caso se trata de la notificación a los jesuitas de un auto del obispo. De la pena era sujeto pasivo el encargado de realizar el trámite del traslado<sup>607</sup>.

#### **4.5- Cláusulas penales transitorias**

Finalmente, los sínodos estudiados contienen normas o constituciones que contemplan penas circunstanciales con ocasión de su celebración. Así, incurre en la pena de excomunión mayor aquel que quite de la puerta de la catedral el auto episcopal en el que se nombran los consultores y se determina la precedencia de los participantes en el sínodo de Tucumán de 1597<sup>608</sup>. En la misma censura, por último, se hallará incurso quien debiendo concurrir a un sínodo debidamente convocado no lo hace<sup>609</sup>.

#### **5.- Conclusiones**

Al momento de realizar un análisis conclusivo de los cánones estudiados destaca, en primer lugar, la prioridad e importancia que el sínodo de Tucumán de 1597 tiene en esta materia. Con alguna pequeña

---

<sup>606</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Auto contra conciliábulos*, págs. 92 – 95.

<sup>607</sup> *Sínodo de Buenos Aires, Primera Sesión*, págs. 100 – 101.

<sup>608</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, [Declaración episcopal nombrando consultores, y estableciendo los lugares o asientos correspondientes a cada uno de los participantes en el sínodo]*.

<sup>609</sup> *Sínodo de Tucumán de 1597, [Convocatoria para el próximo sínodo diocesano], sínodo de Tucumán de 1607, [Citación para el próximo sínodo] y sínodo de Buenos Aires, Edicto convocatorio del 22 de agosto de 1654. En esta última junta la censura es *latæ sententiæ* y se agrega una pena pecuniaria.*

modificación del sínodo de 1700 en algún tema puntal, las juntas Tucumanas tienen en la primera reunión diocesana del obispo Trejo el conjunto normativo más importante en ámbito penal. Las sucesivas reuniones completarán o confirmarán sus disposiciones ateniéndose, en la mayoría de los casos, a las mismas teniéndolas por vigentes y obligatorias. Distinto es el supuesto del sínodo de Buenos Aires donde, por la particularidad de su convocatoria, las normas penales son escasas. Al mismo tiempo, prácticamente, ninguna de las dos diócesis han legislado penas para la represión de delitos de naturales contrariamente al ejemplo de otras Iglesias donde si bien el número de constituciones que contemplan sanciones para indios son proporcionalmente muy inferiores a las que corresponden para otras categorías de personas no dejan de tener una entidad propia lo cual no ocurre en los sínodos nacionales.

Desde una perspectiva universal puede apreciarse, claramente, como las normas indianas de los sínodos celebrados en la Argentina se ajustan a la normativa canónica vigente en la época como también responden a los postulados generales del Concilio Provincial Limense de 1582- 1583. Por otra parte, cierto es que no necesariamente – lo demuestran las cláusulas de excepción de las juntas estudiadas- las constituciones provinciales fueran asumidas textualmente y sin interpretación en cada una de las diócesis americanas<sup>610</sup>. Sin embargo, en esta contribución puede corroborarse como en materia penal los principios peruanos, al margen de alguna duda en un caso puntual, son adoptados sin discusión.

El bien jurídico protegido primario de las normas analizadas es la salvación de los sujetos comprendidos en las acciones descritas y penadas por los cánones sinodales. En la *Cristianitas* indiana la principal preocupación no sólo de la Iglesia sino también del Estado misionero español era la salvación de las almas. Prescindiendo de esta premisa no pueden comprenderse cabalmente las normas estudiadas. El monarca español había recibido las Indias del Papado con el cargo expreso de su evangelización. Si bien, el peso moral de la obligación fue variando de intensidad a través de los siglos de dominio español en América nunca fue descuidado y en materia legal ha quedado plasmado en la famosa expresión “para descargo de nuestra conciencia” u otras

---

<sup>610</sup> Cf. M. MARTINI, *Las Constituciones sinodales indianas: Entre la adecuación y la originalidad*. - Revista de Historia del Derecho 28 (2000) 377-400.

similares. Cláusula insertada por los reyes como recurso moral en reales cédulas, ordenanzas, reglamentos, etc. a través de la cual intentaban liberar su conciencia descargando en un inferior el deber espiritual que sobre ellos pesaba.

Si bien es cierto que también estas normas indianas buscaban proteger la fe de los indios en cuanto neófitos no podría afirmarse que tal finalidad sea exclusiva, al menos, a partir del material canónico que aquí se estudia. Es indudable que reprimiendo comportamientos criminales de sacerdotes o laicos españoles se busca evitar el escándalo de los naturales y la pérdida de la fe apenas recibida pero entiendo que estos cánones tienen una finalidad más amplia como se acaba de referir más arriba: que la sociedad terrena sea una preparación a la Patria celestial para lo cual la penalización de ciertas conductas contribuye a esta meta común de la Iglesia y la Corona.

A partir de la tutela canónica de la virtud justicia en la sociedad terrenal puede realizarse un enlace con una óptica aparentemente más secular y apreciarse como en línea con la bula *Sublimis Deus* (1537) del Papa Paulo III son amparados penalmente derechos inherentes a la persona, en este caso de los indios, independientemente de su religión como lo señala el mismo texto pontificio. Así, en los sínodos estudiados, se protege la vida no sólo penando el aborto sino también considerando como un estado reservado a los caudillos de malocas siempre responsables de la pérdida de muchas vidas de naturales infieles, o castigando a los encomenderos o pobleros que para desligarse de los gastos que implica la atención de un indio enfermo lo enviaban a su casa muriendo, generalmente, en el camino. La libertad es salvaguardada por los sínodos protegiendo también a indios paganos e incluyendo como caso reservado el rescatar indios de infieles para luego venderlos como esclavos con la excusa de hacerlos cristianos. Dentro de este capítulo se debe incluir la detalla tutela de la libertad para el matrimonio. Si bien centrado en el *ius connubii* el tema es regulado con la suficiente amplitud de modo tal de tutelar específicamente, en ocasiones, también el derecho a la libertad ambulatoria. Es en esta materia, muchas veces acompañada con la censura de excomunión, dónde se encuentran las penas más graves contempladas por los sínodos del obispo Trejo. La propiedad y el honor de los naturales también son protegidos por las juntas cuando se castiga a pobleros o encomenderos por hacer trabajar a los indios en los días de fiestas o pretender obtener ventajas de sus bienes y se tutela su horra, por ejemplo, castigando severamente a quien trasquile a una india.

En resumen: las normas estudiadas ejecutan en la práctica un principio canónico fundamental según el cual la salvación de las almas es la ley suprema de la Iglesia. Se persigue en el caso el fin específico de procurar la salvación de los fieles indios en sus particulares circunstancias. Dentro de este fin puntual se encuentra la tutela de la fe de los neoconvertos velando para que la mala conducta de quienes deben servirles de ejemplo no los aparte del cristianismo apenas recibido. Por otra parte, la digresión hecha en cuanto a los derechos inherentes a la persona de los indios que las juntas indianas argentinas custodian sirve para hacer notar como la preocupación del legislador canónico indiano, en continuidad con toda la tradición cristiana, no procura exclusivamente un fin espiritual desligado de la realidad intramundana sino, por el contrario, es conciente de su obligación de establecer las condiciones adecuadas para la vigencia de la justicia en la comunidad terrena donde los más débiles deben ser especialmente protegidos. La constatación de este último extremo en los sínodos indios celebrados en el actual territorio de la República Argentina, entiendo, es una de las principales aportaciones de esta investigación.